

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

. 000004

59-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

A sus antecedentes la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la señora Ayna Yesenia Zepeda Guardado, Secretaria y actualmente Encargada del Parque de la Familia del municipio de Panchimalco, departamento San Salvador (fs. 1 al 3):

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

I. El denunciante señala en síntesis que posee un negocio de paseo a caballo en el Parque de la Familia de la ciudad de San Salvador, durante los días martes a domingo, en horario de las ocho horas hasta las diecisiete horas; y el día domingo veintiuno de abril de dos mil diecinueve aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba en su “puesto con los caballos” atendiendo a los turistas y repentinamente llegó la señora Zepeda Guardado, secretaria y encargada de dicho Parque, expresándole que estaba cansada de él, que había ofendido a un empleado de Hacienda; asimismo, indica que dicha señora comenzó a golpearlo en presencia de los turistas.

Agrega desconocer la falta que ella le reclama, y considera que su actitud es resultado de la solicitud del cambio de dicha persona por su incapacidad y falta de conocimiento en sus labores en el Parque de la Familia.

Finalmente, solicita que este Tribunal emita como medida precautoria trasladar a la señora Zepeda Guardado a otra oficina de gobierno, mientras se tramita la presente denuncia, conforme lo autoriza el “artículo 40 del Reglamento de la Ley del Tribunal de Ética Gubernamental” (sic).

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*”

(Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En el caso particular, el denunciante hace referencia a que la señora Ayna Yesenia Zepeda Guardado, Secretaria y actualmente encargada del Parque de la Familia en Panchimalco, departamento de San Salvador, lo agredió verbal y físicamente; no obstante, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

En consecuencia, y determinando que los hechos descritos no aportan elementos de una posible transgresión a la normativa ética, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de la conducta señalada no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

No obstante ello, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

2. Asimismo, el denunciante solicita que se emita como “medida precautoria” el traslado de la señora Zepeda Guardado a otra institución, de conformidad al artículo 40 del Reglamento de la “Ley del Tribunal de Ética Gubernamental” (sic).

Al respecto, este Tribunal interpreta que el denunciante se refiere al artículo 40 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG); sin embargo, dicha disposición regula la medida precautoria que será emitida mientras se tramita un impedimento interpuesto contra un miembro de una Comisión de Ética Gubernamental; lo cual, no se

encuentra relacionado a la medida precautoria que pretende el señor [REDACTED] se le aplique a la denunciada.

En ese sentido, este ente administrativo no tiene competencia para conocer respecto a la solicitud del denunciante a efecto que se traslade a otra institución a la señora Zepeda Guardado, pues su conocimiento corresponde a otra institución de la Administración Pública. Por ello, y en razón que el principio de legalidad, este tribunal estaría impedido de conocer aquellos hechos –como en el presente caso– que no corresponden a un deber o prohibición ética tipificados en la LEG.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la señora Ayna Yesenia Zepeda Guardado, Secretaria y actualmente encargada del Parque de la Familia del municipio de Panchimalco, departamento San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

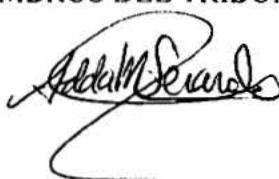
b) *Comuníquese* la presente resolución a la Ministra de Turismo, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el correo electrónico que consta a folio 3 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co2